

# REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Cambios significativos en Ley	Texto modificado
Se modifica el artículo 10 en cuanto a la aplicación supletoria de la legislación.	Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la <u>Ley Federal de Procedimiento Administrativo</u> , el <u>Código Federal de Procedimientos Civiles</u> y el Código de Comercio.
Ampliación a la definición del concepto “Comunicación Pública”.	Artículo 16, fracción III:  III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier <u>procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</u>
Adición del Número Internacional Normalizado en las obras.	Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo © y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible.  La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatarario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.
Ampliación de la autorización o prohibición a los titulares de los derechos patrimoniales respecto de la banda ancha, internet y otros medios.	Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:  c) El acceso público por medio de la telecomunicación, <u>incluida la banda ancha e Internet, y</u>  d) <u>La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</u>

Cambios significativos en Ley	Texto modificado
<p><b>Adición de la autorización o prohibición a los titulares de derechos patrimoniales sobre programas de computación.</b></p>	<p>Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:</p> <p>I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;</p> <p>II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;</p> <p>III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler;</p> <p>IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.</p> <p><u>V. La comunicación pública del programa, incluida la puesta a disposición pública del mismo.</u></p>
<p><b>Adición del Capítulo V. "De las Medidas Tecnológicas de Protección, La Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet" (Artículos 114bis al 114 octies).</b></p>	<p>Mismo que en síntesis hace referencia a las medidas tecnológicas que se puedan imponer buscando la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, sobre contenido que se encuentre en internet, así como las obligaciones y posibles responsabilidades de los proveedores de internet o de servicios en línea.</p> <p>De la misma forma se establecen mecanismos para la eliminación de contenido en internet que, a petición del titular, se encuentre infringiendo derechos de autor.</p>
<p><b>Adición de supuestos en que los artistas, intérpretes o ejecutantes pueden autorizar o prohibir para la comunicación pública de sus obras, la forma de distribución, así como la forma en que el público pueda acceder a las mismas.</b></p>	<p>Se adicionan fracciones IV, V y VI al artículo 118:</p> <p>IV. La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan;</p> <p>V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y</p> <p>VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.</p>

Cambios significativos en Ley	Texto modificado
<p><b>Adición al artículo 130 respecto del concepto "interpretación".</b></p>	<p>Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una <u>interpretación</u> o ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.</p>
<p><b>Ampliación de los derechos a productores de fonogramas.</b></p>	<p>Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:</p> <p>...</p> <p>III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante <u>venta o cualquier otra forma de alcance general;</u></p> <p>...</p> <p><u>VI. La puesta a disposición del público del fonograma, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y</u></p> <p><u>VII. La comunicación pública de sus fonogramas.</u></p>
<p><b>Modificación a protección de fonogramas adicionando el Número Internacional Normalizado.</b></p>	<p>Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) y, en su caso, <u>el Número Internacional Normalizado</u> que le corresponda; acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.</p>
<p><b>Adición de responsabilidad por daños y perjuicios a quien infrinja señal de cable encriptada portadora de programas.</b></p>	<p>Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin autorización del distribuidor legítimo de la señal:</p> <p>I. Manufacture, modifique, importe, exporte, venda o de otro modo distribuya un dispositivo o sistema que sirva para decodificar una señal de satélite encriptada portadora de programas;</p> <p>II. Reciba o distribuya una señal de satélite encriptada portadora de programas;</p> <p>III. Manufacture o distribuya equipo para la recepción no autorizada de señales de cable encriptadas portadoras de programas, y</p> <p><u>IV. Reciba o asista a otro recibir una señal de cable encriptada portadora de programas.</u></p>

Cambios significativos en Ley	Texto modificado
<p><b>Modificación a los supuestos de uso de obras ya divulgadas sin autorización del titular.</b></p>	<p>Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>VIII.- <u>Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.</u></p> <p><u>Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.</u></p>
<p><b>Adición de funciones al INDAUTOR.</b></p>	<p>Artículo 209.- Son funciones del Instituto:</p> <p>VI.- <u>Cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>
<p><b>Modificación a la denominación del capítulo I, título XI.</b></p>	<p>“DEL PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES”.</p>
<p><b>Inclusión del TFJA en el artículo 214.</b></p>	<p>Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto, y conocerá del juicio contencioso administrativo <u>el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</u></p>
<p><b>Modificación para eliminar el Fuero Común en materia de delitos.</b></p>	<p>Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del <u>Código Penal Federal.</u></p>
<p><b>Modificación para eliminar el salario mínimo como medida para multas y sanciones.</b></p>	<p>Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que, de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta <u>veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</u> Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja...</p>

Cambios significativos en Ley	Texto modificado
	<p>Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:</p> <p>I.- De ocho mil hasta veintidós mil veces el valor diario de la <u>Unidad de Medida y Actualización</u> en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y</p> <p>II.- De mil quinientos hasta ocho mil veces el valor diario de la <u>Unidad de Medida y Actualización</u> en los demás casos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta setecientas veces el valor diario de la <u>Unidad de Medida y Actualización</u>, a quien persista en la infracción.</p> <p><u>Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de lo dispuesto en los artículos 213 y 216 Bis de esta Ley y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.</u></p>
<p><b>Modificación en los conceptos aplicables a infracciones en materia de comercio y delitos, así como respecto de las obras cinematográficas.</b></p>	<p>Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:</p> <p>I. -Comunicar, poner a disposición o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;</p> <p>II. ....</p> <p>III. -Fijar, grabar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, comunicar, poner a disposición, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;</p>

En conclusión es importante mencionar que esta reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, busca adicionar el derecho de puesta a disposición que tengas los titulares de las obras o derechos conexos, implementa medidas tecnológicas y candados para proteger las obras emitidas o reproducidas por estos medios, aplica el derecho de "safe harbor" a los proveedores de servicios de internet, se incorpora el procedimiento "notice and takedown" para contenido en internet violatorio de derechos de autor, busca mayor protección a las señales de satélite y cable encriptado, se establece como delito e infracción en materia de comercio el camcording de obras cinematográficas exhibidas en cines y establece la nueva competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INSURGENTES SUR 1431, PISO 10, COLONIA INSURGENTES MIXCOAC,  
C.P. 03920, CIUDAD DE MÉXICO

 88 52 27 27

 [contacto@cahen.com.mx](mailto:contacto@cahen.com.mx)